

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA

HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
PRESENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
SECRETARÍA GENERAL	
11 ABR. 2024	
RECIBE	<i>brigo</i>
FIRMA	<i>[Signature]</i>
PRESENTA	<i>Promajete</i>
HOJAS	6

**NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido por el artículo 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a su consideración la presente ***“Iniciativa mediante la que se reforma el segundo párrafo y adiciona la fracción XVII al artículo 27 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Aguascalientes”*** al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

***“La extensión de los derechos de la mujer  
es el principio básico de todo progreso social”  
- Charles Fourier-***

En México, desde el año 2007 está vigente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En ella se reconocieron distintos tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, mismos que han ido ampliándose desde la publicación original de dicha legislación, al ir reconociendo con el tiempo otras distintas formas de ejercer la violencia contra las mujeres.

Consecuencia de ello, fueron creadas las órdenes de protección, las cuales son definidas como mecanismos urgentes de protección que se aplican en función del interés superior de la víctima y tienen como objetivo primordial garantizar una esfera de protección integral. Se crearon especialmente para proteger a mujeres y niñas de la violencia de género. La naturaleza de este mecanismo es originariamente preventiva, en la medida en que son mecanismos efectivos para proteger a las mujeres y niñas de las distintas formas en las que se manifiesta la violencia.

Las órdenes de protección son el resultado de la lucha feminista. Pero, a pesar de tener más de 14 años de vigencia, todavía son desconocidas por las autoridades encargadas de implementarlas o se confunden con otros mecanismos jurídicos cuyas lógicas son más procesales, complejas, lentas, y cuyo fin principal no es proteger a las mujeres de la violencia de género.



Por eso, es urgente ampliar la regulación de las órdenes de protección en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Aguascalientes, y homologarla con el catálogo de órdenes de protección que contempla el artículo 34 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que si no garantizamos el acceso a este mecanismo, no podremos evitar que la violencia de la que son víctimas muchas mujeres y niñas en el Estado escale hasta sus niveles más graves, como el feminicidio.

Es por ello, que, la presente iniciativa busca ampliar el catálogo de las ordenes de protección que existen en el Estado, a efecto de que se encuentre homoiogado con el catálogo que existe en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es por ello por lo que la inclusión de la fracción XVII al artículo 27 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Aguascalientes se justifica plenamente a la luz del concepto de violencia vicaria. Esta forma de violencia, que se ejerce a través de los hijos o hijas o personas dependientes, es una realidad dolorosa y alarmante en numerosos casos de violencia de género. La sustracción, retención u ocultamiento de hijas e hijos menores de 18 años y/o personas incapaces por parte del agresor, con el propósito de dañar o controlar a la madre, constituye un claro ejemplo de violencia vicaria.

La inclusión de esta medida cautelar en el catálogo de órdenes de protección es crucial para abordar y prevenir esta forma específica de violencia de género. Al solicitar a la autoridad judicial competente la recuperación y entrega inmediata de los menores a la madre, cuando estos sean retenidos por el agresor, buscando no solo proteger los derechos de la mujer, sino también evitar que los hijos e hijas sean utilizados como herramientas para continuar ejerciendo violencia sobre ella.

Es importante reconocer que la violencia vicaria no solo causa un grave daño psicológico y emocional en la madre y en los menores, sino que también perpetúa un ciclo de violencia que puede tener repercusiones a largo plazo en el bienestar de toda la familia. Por lo tanto, esta medida no solo es necesaria para proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia, sino también para salvaguardar el interés superior de la niñez y prevenir la transmisión intergeneracional de la violencia.

Debemos de recordar que, en muchos casos de violencia de género, la sustracción, retención u ocultamiento de los hijos por parte del agresor se convierte en una táctica de control y coerción extremadamente efectiva. Al privar a la madre de la custodia o el contacto con sus hijos, el agresor busca no solo infligirle un daño emocional profundo, sino también mantenerla en un estado de vulnerabilidad y sumisión. Esta forma



de violencia no solo afecta a la mujer directamente, sino que también tiene un impacto significativo en el bienestar físico, emocional y psicológico de los menores, quienes pueden sufrir traumas duraderos como resultado de la separación forzada de su madre y del entorno familiar al que están acostumbrados.

Además, la violencia vicaria perpetúa un ciclo intergeneracional de abuso y trauma, ya que los niños y niñas que son testigos o víctimas de violencia en el hogar tienen una mayor probabilidad de reproducir estos patrones en sus relaciones futuras. Por lo tanto, la protección de los menores y la intervención temprana para romper este ciclo son aspectos críticos en la lucha contra la violencia de género.

La adición de la fracción XVII al artículo 27 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Aguascalientes reconoce la necesidad urgente de abordar la violencia vicaria de manera específica y efectiva. Al establecer la recuperación y entrega inmediata de los hijos e hijas a la madre como una medida de protección, se busca restablecer el vínculo familiar, proteger el derecho de los menores a mantener una relación significativa con ambos progenitores en un entorno seguro y promover el bienestar integral de la familia. Esta medida también envía un mensaje claro de que la violencia vicaria no será tolerada y que el sistema legal está comprometido con la protección de los derechos de las mujeres y los menores en situaciones de violencia de género.

En resumen, la adición de esta fracción representa un paso significativo hacia adelante en la protección de las mujeres y los menores en el Estado de Aguascalientes, reconociendo y abordando la complejidad de la violencia vicaria y su impacto devastador en las familias afectadas.

Por lo anterior, es que se propone **reformular el segundo párrafo y adicionar la fracción XVII al artículo 27 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Aguascalientes**, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 27.- Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:  I.- a la XIV.- ...	Artículo 27.- Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:  I.- a la XIV.- ...



**XV.- Obligación alimentaria provisional e inmediata; y**

XVI.- Custodia personal o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiales adscritos a la Fiscalía y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado, según corresponda con base a la disponibilidad del personal de estas instancias.

Las órdenes de protección contenidas en las Fracciones I a VI son de emergencia, y las contenidas en las Fracciones VIII a XI y XVI son preventivas, deberán ser otorgadas por parte del Ministerio Público, los jueces mixtos, de lo penal, civil y familiar, según corresponda. Las contenidas en las Fracciones VII, y XII a XV son de naturaleza civil y deberán ser otorgadas por los jueces mixtos, de lo civil y familiar, que conozcan del asunto. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan, mientras que las de naturaleza civil deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y tendrán una temporalidad no mayor a setenta y dos horas, plazo dentro del cual debe emitirse la resolución referida en el párrafo tercero del Artículo 30 bis.

...

**XV.- Obligación alimentaria provisional e inmediata;**

XVI.- Custodia personal o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiales adscritos a la Fiscalía y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado, según corresponda con base a la disponibilidad del personal de estas instancias; y

**XVII.- La recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas e/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre, en términos de lo establecido en el artículo 8, fracción X de la presente ley; y**

Las órdenes de protección contenidas en las Fracciones I a VI son de emergencia, y las contenidas en las Fracciones VIII a XI y XVI son preventivas, deberán ser otorgadas por parte del Ministerio Público, los jueces mixtos, de lo penal, civil y familiar, según corresponda. Las contenidas en las Fracciones VII, XII a XV y XVII son de naturaleza civil y deberán ser otorgadas por los jueces mixtos, de lo civil y familiar, que conozcan del asunto. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan, mientras que las de naturaleza civil deberán expedirse



...	dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y tendrán una temporalidad no mayor a setenta y dos horas, plazo dentro del cual debe emitirse la resolución referida en el párrafo tercero del Artículo 30 bis.
...	...
...	...
...	...

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Legislatura el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**UNICO.- Se reforma el segundo párrafo y adiciona la fracción XVII al artículo 27 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Aguascalientes, para quedar de la siguiente forma:**

*Artículo 27.- Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:*

*I.- a la XIV.- ...*

*XV.- Obligación alimentaria provisional e inmediata;*

*XVI.- Custodia personal o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiales adscritos a la Fiscalía y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado, según corresponda con base a la disponibilidad del personal de estas instancias; y*

*XVII.- La recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas e/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la*



**madre, en términos de lo establecido en el artículo 8, fracción X de la presente ley;**

*Las órdenes de protección contenidas en las Fracciones I a VI son de emergencia, y las contenidas en las Fracciones VIII a XI y XVI son preventivas, deberán ser otorgadas por parte del Ministerio Público, los jueces mixtos, de lo penal, civil y familiar, según corresponda. Las contenidas en las Fracciones VII, XII a XV y XVII son de naturaleza civil y deberán ser otorgadas por los jueces mixtos, de lo civil y familiar, que conozcan del asunto. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan, mientras que las de naturaleza civil deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y tendrán una temporalidad no mayor a setenta y dos horas, plazo dentro del cual debe emitirse la resolución referida en el párrafo tercero del Artículo 30 bis.*

...  
...  
...

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ATENTAMENTE**



**DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA**

Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional



Ma. Isabel Rosales Chávez

